

Dra. Carmen Torres Sánchez
Abogada y Economista, Especialista en Derecho Disciplinario,
Gerencia Financiera y Contratación Estatal.

Medellín noviembre 30 de 2020

Honorables

Magistrados Tribunal Superior de Medellín (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA

ACCIONANTE	MARIA ESTELLA CUADROS CHAIN
IDENTIFICACIÓN	63.339.069
ACCIONADO	JUZGADO SEXTO CIVIL CIRTRUIRO DE MEDELLIN
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
DERECHOS VULNERADOS	DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA EN RADICADO 05001310300620190035400

CARMEN TORREZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.931.499, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 183.938 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de MARIA ESTELLA CUADROS CHAIN, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 63.339.069, conforme al poder adjunto, respetuosamente me permito interponer acción de tutela, para la protección del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerado por el juzgado Cuarto Sexto del Circuito de Medellín, tal como lo narraré a continuación:

HECHOS:

1. Dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 05001310300620190035400, adelantado en contra de mi representada y promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, se dictó mandamiento de pago mediante auto del 10 de diciembre de 2018. La Demandada a través de su apoderada presentó la contestación de la demanda y propuso excepciones dentro del término legal pertinente y en consecuencia, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 25 de noviembre a las 9.00 AM.
2. El Despacho comunicó a la suscrita la fecha de la audiencia mediante mensaje electrónico recibido el día 23 de noviembre del corriente, sin embargo, para esa

Dra. Carmen Torres Sánchez
Abogada y Economista, Especialista en Derecho Disciplinario,
Gerencia Financiera y Contratación Estatal.

fecha la suscrita tenía previamente dos diligencias programadas una en el Municipio de Barbosa y otra en la IPS UNIVERSITARIA, entidades donde presto mis servicios como asesora externa, por lo que vía correo electrónico el mismo 23 de noviembre solicité al Despacho que por favor reprogramara la fecha, toda vez que me era imposible atender la diligencia en ese día 25 de noviembre a las 9:00AM.

3. Cabe resaltar que esta solicitud nunca fue respondida por el Despacho, por lo que nunca conocí si el Despacho aceptaba mi requerimiento o por el contrario adelantaría la audiencia para el día señalado, en consecuencia atendí los compromisos del día 25 de noviembre desde las 7:00 AM, como consta en la certificación expedida por la IPS UNIVERSITARIA. Sin embargo, con sorpresa me enteré por la abogada del Demandante, que el Juez no había aceptado mi excusa y había iniciado la audiencia sin mi presencia, por lo que mi representada no tuvo opción de defensa, como tampoco interponer los recursos a que había lugar, tales como el de apelación contra la decisión del despacho de primera instancia, quien resolvió continuar adelante con la ejecución y ordenó remitir el proceso a los juzgados de ejecución y sentencias, circunstancia esta que vulnera el debido proceso, derecho de defensa y negación de acceso a la justicia.
4. Es importante indicar, que ante el silencio del Despacho, la suscrita apoderada entendí que se reprogramaría la audiencia, por lo que no consideré pertinente sustituir el poder en otro colega que me asistiera en la diligencia. Por consiguiente la defensa es sorprendida con una decisión proferida en una audiencia para la cual me había excusado y envíe la correspondiente constancia de la diligencia realizada desde las 7 de la mañana en la IPS UNIVERSITARIA.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

De manera respetuosa presento ante su despacho el derecho fundamental vulnerado:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para el caso que nos ocupa la vulneración a este derecho fundamental radica en que el juzgado Accionado, desconoció el derecho de defensa que le asistía a mi poderdante y adicionalmente el acceso a la justicia, pues se realizó una audiencia para la cual se había presentado la correspondiente excusa en el mismo día en que fue notificada la fecha de la audiencia (noviembre 23 de 2020), sin embargo el despacho guardó silencio frente a la petición de la defensa y por el contrario realizó la audiencia sin dar a mi poderdante el derecho de una defensa y un debido proceso, concordante con la negación del acceso a la justicia.

Dra. Carmen Torres Sánchez
Abogada y Economista, Especialista en Derecho Disciplinario,
Gerencia Financiera y Contratación Estatal.

Sobre la procedencia de la tutela para efectivizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales y administrativas, la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

T-451 de 2010:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Lo anterior se ajusta al caso que nos ocupa, pues el Juzgado Accionado, desconoció de manera flagrante el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a mi representada, quien tienen derecho a participar de la audiencia inicial donde se fija el litigio y se definen las excepciones propuestas por el Demandado y se decide igualmente sobre las pruebas de las partes, de la misma forma se interponen los recursos de ley contra las decisiones emitidas en su contra y finalmente a impugnar las decisiones emitidas en contra de sus intereses.

De conformidad al reporte del proceso que aparece en la Rama Judicial, pareciera como si el proceso nunca hubiese contado con una defensa, sin embargo, como bien se ha indicado en cada uno de los hechos de esta Acción Constitucional, mi poderdante vienen ejerciendo la defensa a través de la suscrita desde septiembre 3 de 2020, cuando radiqué en debida forma la contestación de la demanda y las excepciones pertinentes, adicionalmente solicité del despacho aclaración de una decisión proferida dentro del proceso, la cual nunca me fue respondida.

Finalmente es pertinente indicar, que mi poderdante no tiene otra forma de defender sus derechos vulnerados por el juzgado Accionado, toda vez que el despacho procedió a agotar el procedimiento ordinario sin dar lugar a la defensa, por lo que no se tiene ningún otro medio de defensa que la Acción Constitucional.

Dra. Carmen Torres Sánchez
Abogada y Economista, Especialista en Derecho Disciplinario,
Gerencia Financiera y Contratación Estatal.

PROCEDENTE DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

La presente acción de tutela es procedente, por cuanto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, dentro del trámite del proceso ejecutivo adelantado en contra de mi poderdante, habría incurrido en una vía de hecho originada en un defecto procedimental absoluto, toda vez que no respondió en forma adecuada la solicitud de aplazamiento de audiencia radicado por la defensa con la anticipación requerida y por el contrario, adelantó la audiencia inicial sin la presencia de la defensa, por lo que no se permitió a la poderdante la oportunidad de interponer y sustentar los recursos legales contra las decisiones proferidas en audiencia, vulnerándose así el debido proceso y derecho de defensa. En virtud de lo anterior, se conculcaron derechos fundamentales del Accionante prima facie aquél contenido en el Art. 29 Constitucional y de contera el acceso a la justicia, mismo que debe ser garantizado por los juzgados quienes imparten justicia en nombre del Estado.

Sobre el particular, se tienen diferentes pronunciamientos de la máxima guardiana de la Constitución donde se ha reiterado la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones judiciales por defecto procedimental absoluto, veamos algunos de estos:

(...)

“El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”¹.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma² evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho”.

Adicionalmente a lo anterior, se tiene la procedencia de la Acción de Tutela fincada en la relevancia constitucional del caso, toda vez que la decisión arbitraria del funcionario judicial, transgrede derechos constitucionales de gran importancia como son el debido proceso y derecho de defensa contenido en el Art. 29 de la Carta. De la misma forma se tiene el principio de inmediatez que exige la revocatoria de la decisión emitida por el Juez Sexto Civil del Circuito de fecha noviembre 25 de 2020, toda vez que con ella se procesó y condenó a mi poderdante sin el derecho de ejercer una legítima defensa.

¹ Sentencia T-025 de 2018, Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia de unificación SU 695 DE 2015, Mp. Alberto Rojas Ríos.

Dra. Carmen Torres Sánchez
Abogada y Economista, Especialista en Derecho Disciplinario,
Gerencia Financiera y Contratación Estatal.

Igualmente la Corte Constitucional, sobre la procedencia de la acción de Tutela contra sentencias judiciales, ha sostenido en sentencia de constitucionalidad número C-543 de 1992, lo siguiente:

(...)

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”³.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-774 de 2004, dijo lo siguiente en torno a la afectación de los derechos fundamentales con ocasión de providencias judiciales y la procedibilidad de la tutela:

“(...

La Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional.

Actualmente no ... sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.

En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”. Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar “(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.” Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos, “Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error

³ Sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992.

Dra. Carmen Torres Sánchez
Abogada y Economista, Especialista en Derecho Disciplinario,
Gerencia Financiera y Contratación Estatal.

inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁴.

De otra parte, se tienen que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para reclamar por las violaciones a los derechos fundamentales en el contexto de un proceso judicial o administrativo. A su turno la Corte ha considerado que la acción de tutela es residual, para el control de violaciones al debido proceso dentro de los procesos judiciales y ha sostenido que la acción constitucional no procede, siempre que el accionante cuente con otros medios de defensa judicial y no se vislumbre un perjuicio irremediable producto de la decisión judicial controvertida. Pues bien, en el caso que nos ocupa, y como quedó establecido en cada uno de los hechos aquí enunciados, mi poderdante no tienen ningún otro mecanismo de defensa frente a los actos emitidos por el Juez Accionado, por consiguiente el proceso fue terminado sin permitírsele el ejercicio de la defensa y a la fecha ya se ordenó el remate de sus bienes y la condena en costas.

Por consiguiente, queda demostrado que la Acción de tutela es el mecanismo residual idóneo para reclamar el restablecimiento de los derechos constitucionales conculcados a mi prohijada, pues como se evidencia en el reporte de la rama judicial, el proceso se encuentra terminado y no procede recurso alguno.

PETICIONES RESPETUOSAS:

Con el debido respeto del señor Magistrado, me permito formular las siguientes peticiones:

1. Que se ampare el derecho constitucional al debido proceso Art. 29 de nuestra carta política, en concordancia con otros derechos legales tales como aquellos contenidos en el código general del proceso en torno al procedimiento y ritualidad del proceso ejecutivo, mismo que fue desconocido en forma flagrante por el despacho Accionado, al no permitir a la defensa la oportunidad de asistir a la audiencia, siendo que se había informado la imposibilidad de asistir, por lo que solicitó una reprogramación de la audiencia y el Despacho guardó silencio ante tal requerimiento.

2. Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Honorable Despacho, se declare la nulidad de las decisiones emitidas por el Juzgado 6 Civil del Circuito, en autos de fecha noviembre 25 de 2020 y en su lugar se ordene al Accionado realizar nuevamente la ausencia inicial con la presencia de la defensa del Demandado.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Presento como tales, las siguientes:

1. Reporte de la comunicación del juzgado informando la programación de ausencia de fecha noviembre 23 de 2020.
2. Pantallazo de la solicitud de reprogramación de audiencia enviado por la suscrita abogada, de fecha noviembre 25 de 2020.

⁴ Sentencia de tutela T 774 de 2004 Mp. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Dra. Carmen Torres Sánchez
Abogada y Economista, Especialista en Derecho Disciplinario,
Gerencia Financiera y Contratación Estatal.

3. Constancia expedida por la IPS UNIVERSITARIA, entidad donde la suscrita apoderada tenía una audiencia desde las 7:00AM.
4. Poder para actuar, debidamente diligenciado por mi poderdante.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones al correo electrónico: carmenots13@gmail.com Tel. 3046647560, Cra. 86 No. 42C-49 Medellín.

ENTIDAD ACCIONADA: Juzgado 6º Civil del Circuito de Medellín, Edificio de los Juzgados Centro Administrativo Alpujarra, email. Ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comedidamente,



CARMEN TORRES SANCHEZ
C.C. 37.931.499 TP. 183.938 del C. S. de la J.
Email: carmenots13@gmail.com.

Dra. Carmen Torres Sánchez
Abogada y Economista, Especialista en Derecho Disciplinario,
Gerencia Financiera y Contratación Estatal.

Errortemporal x Certificación de permanencia IPS x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=mi&ogbl#search/juzgado+6+FMfcgwxKjdtDStSpQHtgQxWjRGWmrZB

Gmail juzgado 6

Redactar

Recibidos 427

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 82

informes preliminar... 2

Junk

Unwanted

Más

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts

Carmen +

Hangout vacío

Tú <https://imga.google.com/mas?c>

Certificación de permanencia IPS Univesitaria

Jakelin Muñoz Giraldo

Cordial saludo Dra envío lo solicitado Jakelin Muñoz Giraldo Asistente de Dirección Teléfono(4) 4447005 Ext. 32365 /lps Univesitaria@ipsudea | www.ipsuniversit

mié, 25 nov. 10:25 (hace 3 días)

Carmen Torres <carmenots13@gmail.com>

para Juzgado

Señores

JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO

Medellín

Ref. Exp. 2019-00354

Demandada: MARIA ESTELLA CUADROS CHAIN

Respetuosamente me permito allegar la certificación que justifica la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día de hoy 25 de noviembre de 2020, por consiguiente solicito al despacho reprogramar la diligencia a fin de ejercer el derecho de defensa de mi representada.

Atentamente,

CARMEN TORRES SANCHEZ

defensora

Certificación de pa...

Responder Reenviar

Windows Taskbar: 9:56 p.m. 28/11/2020

Dra. Carmen Torres Sánchez
Abogada y Economista, Especialista en Derecho Disciplinario,
Gerencia Financiera y Contratación Estatal.

The screenshot shows a Gmail interface on a Windows desktop. The browser address bar displays a Google Mail URL. The Gmail search bar contains the text "juzgado 6". The left sidebar shows the email categories: Recibidos (427), Destacados, Pospuestos, Enviados, Borradores (82), informes preliminar... (2), Junk, Unwanted, and Más. The main content area displays an email titled "Audencia 25 de noviembre de 2020 Radicado 2019-00354" with a status of "Recibidos x". The email is from "Carmen Torres" (carmenots13@gmail.com) to "Juzgado 6 Civil Circuito - Antioquia - Medellín". The body of the email contains the following text:

Ref. solicitud reprogramación audiencia Exp. 2019-00354.

En mi condición de apoderada de la Demandada MARIA ESTELLA CUADROS CHAIN, respetuosamente me permito solicitar la reprogramación de audiencia del día 25 de noviembre de 2020, en consideración que ese día debo asistir a una audiencia de proceso verbal disciplinario presencial desde las 9:00 AM en el Municipio de Barbosa, circunstancia que me impide atender la audiencia programada por el Despacho.

Quedo atenta a la respuesta del requerimiento.

CARMEN TORRES SANCHEZ
Apoderada.

At the bottom of the email, there are buttons for "Responder" and "Reenviar". The Windows taskbar at the bottom shows various application icons and the system clock indicating 9:59 p.m. on 28/11/2020.

Dra. Carmen Torres Sánchez
Abogada y Economista, Especialista en Derecho Disciplinario,
Gerencia Financiera y Contratación Estatal.



Audencia 25 de noviembre de 2020 Radicado 2019-00354

2 mensajes

Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: carmenots13 <carmenots13@gmail.com>

23 de noviembre de 2020 a las 11:41

Buenos días, la presente es para informarle que con ocasión de la celebración de la audiencia programada para el próximo veinticinco de noviembre dentro del trámite ejecutivo con radicado 2019-00354, se le solicita de manera comedida que aporte el correo electrónico de su poderdante para efectos de hacerla parte de dicha diligencia mediante la plataforma Microsoft Teams. Muchas Gracias.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Carmen Torres <carmenots13@gmail.com>
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

23 de noviembre de 2020 a las 13:25

Señores
Juzgado 6 Civil Circuito
Medellín

Ref. solicitud reprogramación audiencia Exp. 2019-00354.

En mi condición de apoderada de la Demandada MARIA ESTELLA CUADROS CHAIN, respetuosamente me permito solicitar la reprogramación de audiencia del día 25 de noviembre de 2020, en consideración que ese día debo asistir a una audiencia de proceso verbal disciplinario presencial desde las 9:00 AM en el Municipio de Barbosa, circunstancia que me impide atender la audiencia programada por el Despacho.

Quedo atenta a la respuesta del requerimiento.

CARMEN TORRES SANCHEZ
Apoderada.
[Texto citado oculto]



Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- REPARTO

E.

S.

D.

Ref: ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

DEMANDANTE: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA STELLA CUADROS CHAIN

RADICADO: 05001310300620190035400

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA STELLA CUADROS CHAIN, mayor de edad y residente en el Municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.069, obrando en nombre propio, de manera respetuosa manifiesto a usted que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada en ejercicio **CARMEN TORRES SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.931.499 y Tarjeta Profesional No. 183.938 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente mis intereses e instaure acción de tutela por violación al debido proceso y negación del acceso a la justicia, ejercido dentro del expediente 05001310300620190035400, adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín.

Mi apoderada queda facultada para Contestar, presentar excepciones, sanear, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y demás facultades inherentes al mandato judicial.

En virtud de lo anterior, solicito al señor Magistrado reconocer personería para actuar a la Dra. TORRES SANCHEZ, de conformidad a lo contenido en el Código General del Proceso.

De usted Señor Magistrado,



MARIA STELLA CUADROS-CHAIN

C.C No. 63.339.069. Email. stellacua@live.com

Poderdante.

Acepto,



CARMEN TORRES SANCHEZ

C.C N° 37.931.499

T.P N° 183.938 del C. S. de la Judicatura

Email. carmenots13@gmail.com Tel. 3046647560